TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-104/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de **octubre** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, promovido por el ELIMINADO**, Michoacán**, por conducto de quien se ostenta como su apoderado, con el fin de impugnar la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía local ELIMINADO, que entre otras cuestiones, declaró **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia; **declaró** el incumplimiento del Acuerdo Plenario de veintitrés de julio de dos mil veintiséis y de la sentencia que ordenó la entrega de información a la ELIMINADO del citado Ayuntamiento; por lo que impuso una multa al ELIMINADO, a la ELIMINADO, al ELIMINADO y a las demás personas ELIMINADO, de la mencionada municipalidad; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Antecedentes**

---

[1] En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “ELIMINADO” o “ELIMINADA”

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación[2], se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento**. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, las personas integrantes del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán, tomaron protesta para el periodo 2024-2027.

2. **Solicitud de información**. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, ELIMINADO, en su calidad de ELIMINADO del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán, presentó ante la ELIMINADO y el ELIMINADO del Ayuntamiento en cita, escrito por el cual solicitó diversa información relativa a los juicios laborales tramitados en contra del referido Ayuntamiento, así como de las resoluciones y/o laudos laborales.

3. **Juicio de la ciudadanía local**. Inconforme con la omisión de respuesta, el siguiente veintiséis de septiembre, la ELIMINADO peticionaria presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda, con el cual se integró el expediente ELIMINADO, del índice de ese órgano jurisdiccional local.

4. **Resolución** ELIMINADO. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el juicio de la ciudadanía local, por la cual declaró la vulneración del derecho político-electoral de la ELIMINADO solicitante, por lo que ordenó a la ELIMINADO y al ELIMINADO del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán, para que proporcionaran la información y/o la documentación solicitada.

Asimismo, vinculó a las personas integrantes del referido Ayuntamiento, para que vigilaran el debido cumplimiento de la resolución.

5. **Primera resolución incidental de incumplimiento de sentencia**. El veinticuatro de diciembre siguiente, la parte actora del juicio de la ciudadanía local ELIMINADO, promovió incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal

---

[2] En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Electoral del Estado de Michoacán; el cual fue admitido a trámite el dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

El nueve de febrero del presente año, el Tribunal Electoral local determinó fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó a las autoridades responsables estatales, la entrega de la información solicitada; aunado a que decretó la imposición de multas tanto a la ELIMINADO y al ELIMINADO del Ayuntamiento, así como al ELIMINADO y a las personas ELIMINADO de la citada municipalidad[3].

6. **Resolución incidental de imposibilidad de cumplimiento de sentencia**. El dos de marzo del presente año, el Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán, por conducto de su apoderado, presentó ante el Tribunal Electoral local, escrito de imposibilidad de cumplimiento tanto de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, como del incidente de incumplimiento de sentencia de nueve de febrero del presente año.

El posterior veinticuatro de marzo de los corrientes, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró infundado el incidente promovido por el apoderado del Ayuntamiento en cita[4].

7. **Segunda resolución incidental de incumplimiento**. El diez de abril de dos mil veintiséis, la ELIMINADO peticionaria promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, un segundo incidente de incumplimiento tanto de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, así como de la resolución incidental de nueve de febrero del presente año y del acuerdo plenario

---

[3] En contra de tal determinación, los entonces responsables interpusieron diversos juicios generales los cuales fueron registrados con las claves de expediente **ST-JG-11/2026** y **ST-JG-12/2026** del índice de Sala Regional Toluca. Tales medios se resolvieron el tres de marzo de dos mil veintiséis, en el sentido de confirmar el referido incidente de incumplimiento de sentencia.

[4] Con el fin de controvertir la referida resolución, el catorce de abril de los corrientes, las autoridades responsables ante la instancia jurisdiccional local promovieron juicio general, el cual se registró con la clave de expediente **ST-JG-35/2026** del índice de Sala Regional Toluca. El posterior treinta de abril, esta autoridad jurisdiccional federal emitió sentencia en la que desechó el escrito de demanda al haberse actualizado la causal de improcedencia de la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

de incumplimiento de veinticuatro de marzo; tal incidente fue admitido a trámite el once de mayo de dos mil veintiséis.

El veintiuno de mayo siguiente, el órgano jurisdiccional electoral local dictó resolución por la cual determinó: ***i)*** declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la ELIMINADO peticionaria; ***ii)*** **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento promovido por el Ayuntamiento de marras y, ***iii)*** ordenar a las autoridades responsables —ELIMINADO *y* ELIMINADO *del Ayuntamiento de* ELIMINADO*, Michoacán*—, a que llevaran a cabo la entrega de la información solicitada por la parte actora estatal[5].

8. **Acuerdo plenario de incumplimiento**. El veintitrés de julio del presente año, el Tribunal Electoral responsable emitió el Acuerdo Plenario de incumplimiento de la resolución incidental de veintiuno de mayo, por lo que ordenó a las autoridades responsables ante esa instancia que hicieran la entrega de la información solicitada por la ELIMINADO peticionaria e impuso medidas de apremio —*multa*— a la ELIMINADO, el ELIMINADO, el ELIMINADO y las personas ELIMINADO del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán[6].

9. **Tercera resolución incidental de incumplimiento de sentencia** (**acto impugnado**). El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la ELIMINADO solicitante promovió ante, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, un tercer incidente de incumplimiento, tanto de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, así como, del acuerdo plenario de incumplimiento de veintitrés de julio de los corrientes, el cual fue admitido a trámite el veintinueve de septiembre del presente año.

---

5 Inconforme, la parte actora interpuso juicio general, el cual se registró con la clave de expediente **ST-JG-49/2026**, el cual fue resuelto por Sala Regional Toluca el diez de julio de la presente anualidad, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental controvertida por el Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán.

6 Disconforme, el veintinueve de julio, la parte actora promovió juicio general **ST-JG-79/2026.** Tal medio de impugnación se resolvió el veintisiete de agosto del dos mil veintiséis, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario de incumplimiento controvertido.

El uno de octubre siguiente, la autoridad resolutora estatal dictó resolución por la cual declaró: ***i)*** **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la ELIMINADO peticionaria; ***ii)*** ordenó a las autoridades responsables —ELIMINADO *y* ELIMINADO *del Ayuntamiento en cita*— que hicieran la entrega a la incidentista de la información solicitada; ***iii)*** conminó a las autoridades responsables y ***iv)*** impuso una multa al ELIMINADO, a la ELIMINADO, al ELIMINADO y a las personas ELIMINADO, todos del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán.

SEGUNDO. **Juicio general ST-JG-104/2026**

1. **Demanda**. El siete de octubre de dos mil veintiséis, el apoderado del **Ayuntamiento de** ELIMINADO, **Michoacán** presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio general con el fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 9 (nueve) del resultando "*PRIMERO"* de este fallo.

2. **Registro y turno a Ponencia**. El posterior trece de octubre, se recibieron las constancias en esta Sala Regional y, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-104/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. **Radicación y admisión**. El catorce de octubre del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: ***i)*** tener por recibido el expediente; ***ii)*** radicar el medio de impugnación; y, ***iii)*** admitir la demanda.

4. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio general y se dejaron los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio general que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora con el fin de controvertir la resolución incidental dictada en el juicio de la ciudadanía local ELIMINADO, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2, fracción c); 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, con base en lo dispuesto en los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. **Existencia del acto reclamado**

En el juicio se controvierte la resolución incidental de uno de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el medio de impugnación local ELIMINADO, que, entre otras cuestiones, tuvo por fundado el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora estatal e impuso una multa al ELIMINADO, a la ELIMINADO, al ELIMINADO y a las personas ELIMINADO, todos del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán.

La cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que, la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, como se advierte de las imágenes siguiente que corresponden a la resolución controvertida:

Así, en sesión pública celebrada el día de hoy, a las trece horas con cincuenta minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor -quien fue ponente-, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

TERCERO. **Requisitos de procedibilidad**

Se cumplen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. **Forma**. En el ocurso de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la persona apoderada del Ayuntamiento en cita; la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. **Oportunidad**. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte accionante el dos de octubre de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el siete de octubre siguiente, tal actuación es oportuna.

Lo anterior, sin considerar los días tres y cuatro de octubre, por corresponder a sábado y domingo, teniendo en cuenta que la controversia no se vincula de forma directa con el desarrollo de algún proceso electoral local y/o federal.

c. **Legitimación e interés jurídico**. Se actualiza este requisito, toda vez que, aun cuando la parte actora fungió como autoridad responsable y vinculada a vigilar el cumplimiento en la instancia jurisdiccional que antecede y, por regla, no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en términos de lo dispuesto en la

jurisprudencia **4/2013**, de rubro "***LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL***"[7], tal regla tiene excepciones.

Una de las excepciones se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, intitulada: "***LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL***"[8], lo que se colma en la especie, ello al combatir lo que la parte actora considera la ilegalidad del monto e individualización de las multas impuestas.

En ese sentido, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables o vinculadas presenten un medio de defensa cuando el acto controvertido causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de las personas que desempeñan esos cargos, porque **las priva** de alguna prerrogativa o **se impone** una carga a título personal.

Así, por regla general, las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de una resolución no cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación en materia electoral, en el caso **se actualiza una excepción**, porque el Ayuntamiento controvierte la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local ELIMINADO.

En tal fallo, entre otras cuestiones, la sede jurisdiccional estatal declaró **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia; declaró el **incumplimiento** del Acuerdo Plenario de veintitrés de julio de dos mil veintiséis y de la sentencia que ordenó la entrega de información a la ELIMINADO peticionaria del citado Ayuntamiento; **por lo que impuso una multa al ELIMINADO, a la ELIMINADO, al**

---

7 Visible en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

8 Consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

ELIMINADO y a las demás personas ELIMINADO, de la mencionada municipalidad.

Al respecto, **no pasa inadvertido** que diversos conceptos de agravio de la demanda del juicio general en que se actúa se dirigen a controvertir las consideraciones mediante las cuales la autoridad jurisdiccional local tuvo por incumplidas las referidas determinaciones; sin embargo, tales planteamientos **se encuentran estrechamente vinculados con la imposición de las multas**, ya que la determinación de incumplimiento constituyó el presupuesto para hacer efectivos los apercibimientos y, en consecuencia, imponer las sanciones económicas controvertidas.

Por tanto, en este caso en particular, Sala Regional Toluca considera que el análisis de la legalidad de las multas no se puede desvincular de las razones que sustentaron la declaración de incumplimiento, ya que, de resultar incorrecta esta última, ello podría incidir directamente en la procedencia y proporcionalidad de las sanciones impuestas.

De ahí que, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el presente asunto y para efectos de la legitimación, los motivos de inconformidad dirigidos a cuestionar esas consideraciones se deben entender **vinculados con la afectación personal que deriva de las multas** y no como una pretensión del Ayuntamiento de defender, en cuanto autoridad responsable o vinculada, la legalidad de sus actos.

En consecuencia, al controvertirse una determinación que incide directamente en la esfera jurídica individual de las personas promoventes, al imponerles una **sanción económica** como medida de apremio, que debe ser cubierta con su propio patrimonio, se actualiza la excepción que les reconoce legitimación activa para promover el presente juicio general.

Bajo similares consideraciones, Sala Regional Toluca tuvo por satisfecho el presente requisito procesal al resolver el juicio general **ST-JG-75/2026**, y en esa misma lógica se resolvieron los medios de impugnación **ST-JG-49/2026**, así como

ST-JG-11/2026 y acumulados, los cuales constituyen medios de defensa resueltos en el marco de la presente cadena impugnativa.

Por otra parte, se satisface el requisito de **interés jurídico**, toda vez que las personas promoventes acuden a esta instancia federal, por conducto del apoderado del Ayuntamiento de ELIMINADO en Michoacán, a controvertir una determinación que consideran les genera una afectación personal de índole patrimonial.

d. **Personería**. En términos de lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de ELIMINADO como representante del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán.

Lo anterior, en atención a que, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán reconoció tácitamente tal representación, aunado a que, conforme lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la norma procesal electoral federal, constituye un hecho notorio que en las sentencias emitidas en los juicios generales **ST-JG-49/2026** y **ST-JG-75/2026**, esta autoridad jurisdiccional federal ha considerado válida la indicada personería, respecto de las y los funcionarios municipales vinculados a nivel local.

Lo anterior, es acorde con la razón fundamental de la Tesis **CXII/2001** de rubro "***PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA***"[9] de la que se advierte que, cuenta con personería a quien la autoridad responsable haya reconocido tal requisito, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que el representante sea la misma persona que promueve el juicio, condiciones que, se cumplen en el presente caso.

Aspecto que, se ve reforzado con el diverso criterio jurisprudencial establecido en la jurisprudencia **33/2014** de rubro "***LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA***

---

9 FUENTE: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"[10], en la que se ha referido que basta con que en autos esté acreditada la legitimación o personería de la parte promovente; situación que en el caso acontece, por lo que se tiene por reconocida la personería con la que se ostenta ELIMINADO.

e. **Definitividad y firmeza**. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local y/o federal.

CUARTO. **Consideraciones del acto impugnado**

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***"[11], máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en los diversos **ST-JDC-162/2026** y acumulado, **ST-JDC-96/2026** y **ST-JDC-103/2026**.

QUINTO. **Temas de los conceptos de agravio y método de estudio**

En la demanda del juicio general la parte inconforme formula formalmente 2 (dos) conceptos de agravio, de los cuales se advierten las temáticas de impugnación siguientes:

1. **Tópicos de los puntos de controversia**

---

10 Visible en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

11 Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

A. Afectación a la garantía de audiencia;

B. Ausencia de valoración del escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiséis;

C. Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida calificación del incumplimiento e individualización de la sanción; y,

D. Vulneración al principio de proporcionalidad en la imposición de las multas.

2. **Método de estudio**

En atención a la naturaleza y alcance de cada uno de los referidos razonamientos de impugnación, tales argumentos serán examinados en el orden referido lo cual, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte justiciable, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es la forma de abordar el estudio de los razonamientos expuestos, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***"[12].

SEXTO. **Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte accionante, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en el ocurso de demanda, las cuales consisten en: ***i)*** instrumental de actuaciones y, ***ii)*** presuncional legal y humana.

En este contexto, por lo que respecta a tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

12 FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. **Estudio del fondo**

Conforme al método de examen establecido en el Considerando "*QUINTO"* se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

A. **Afectación a la garantía de audiencia**

a.1. **Síntesis del motivo de inconformidad**

El Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán alega que existieron irregularidades procesales en la sustanciación del incidente, para lo cual destaca las circunstancias siguientes:

- ⇒ El acuerdo de admisión y citación para sentencia fue emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis;
- ⇒ La resolución incidental se dictó el uno de octubre del citado año; y,
- ⇒ El acuerdo de admisión y citación fue notificado hasta el dos de octubre de dos mil veintiséis, juntamente con la propia resolución incidental.

A partir de esa secuencia, sostiene que la citación para el dictado de la sentencia incidental careció de efecto útil, porque se le hizo del conocimiento cuando el incidente ya había sido resuelto, lo cual le impidió formular manifestaciones de manera previa al dictado de esa determinación.

Argumenta que el orden procesal adecuado exigía notificar primero la admisión y citación, permitir que transcurriera la oportunidad correspondiente para formular alegaciones y, posteriormente, emitir la resolución, por lo que, al proceder de manera inversa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulneró la garantía de audiencia, la seguridad jurídica y las formalidades del procedimiento incidental.

En concepto de la parte justiciable, tal irregularidad no es formal, ya que incidió directamente en la determinación de tener por actualizado un incumplimiento total y en la decisión de hacer efectivos los apercibimientos

a.2. Determinación

El motivo de disenso se declara **infundado**, debido a que **Sala Regional Toluca considera que la notificación del acuerdo de admisión y cierre de instrucción en la misma fecha en que fue practicada la comunicación** procesal **de la resolución incidental**, **no produjo** por sí misma una **vulneración material a la garantía de audiencia** de la parte actora.

a.3. Justificación

El artículo 14, de la Constitución Federal, reconoce el derecho al debido proceso y exige que, antes de la emisión de un acto privativo, se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentran el conocimiento del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de formular alegaciones y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas judicialmente.

Sin embargo, la garantía de audiencia no debe examinarse de manera abstracta o desvinculada de las circunstancias concretas del procedimiento, sino atendiendo a si la persona interesada contó efectivamente con una oportunidad para conocer la cuestión debatida, aportar elementos de convicción y expresar lo que a su interés conviniera antes del dictado de la determinación susceptible de afectarle en el ejercicio de sus derechos.

En el caso, **de las constancias** de autos, **se advierte que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la promoción del incidente y compareció oportunamente a su sustanciación**, ya que, por conducto de su apoderado, presentó las documentales siguientes:

No	Fecha	Contenido fundamental de la actuación
1	21/Agosto/2026	El Ayuntamiento, por conducto de su apoderado, desahoga la vista del incidente e informa sobre las actuaciones realizadas en el contexto del cumplimiento de la resolución estatal.
2	01/Septiembre/2026	La autoridad municipal, por medio de su representante, informó sobre las sesiones de la Comisión Especial de Cumplimiento de la ejecutoria ELIMINADO, el análisis de 48 (cuarenta y ocho) expedientes y el informe rendido en la sesión de Cabildo celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.
3.	02/Septiembre/2026	La instancia municipal, por conducto de su apoderado, presentó informe por el cual indicó que el posterior día tres de septiembre se celebraría la tercera sesión de la Comisión Especial de Cumplimiento.
4.	09/Septiembre/2026	El Ayuntamiento, por medio de su apoderado, informó sobre la celebración y desarrollo de la tercera sesión de la Comisión Especial de Cumplimiento de la ejecutoria ELIMINADO, así como respecto de los diversos puntos acordados.
5.	10/Septiembre/2026	La autoridad municipal, por conducto de su representante, informó sobre la entrega a la ELIMINADO peticionaria de la información "*disponible*" hasta ese momento de los expedientes laborales en los que el Ayuntamiento de ELIMINADO es parte.

En anotadas condiciones, se tiene que, **en cada una de las actuaciones referidas**, **la parte actora expuso las razones por las cuales consideraba que había desplegado acciones tendentes al cumplimiento**, para lo cual, además, **aportó documentación relacionada con la integración y funcionamiento de**

la Comisión de Cumplimiento de la ejecutoria ELIMINADO, las sesiones celebradas y, la revisión de los expedientes laborales.

De igual manera, durante la sustanciación incidental tuvo la oportunidad de informar sobre la sesión de Cabildo celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el análisis de los expedientes que obraban en la ELIMINADO y la elaboración de la relación correspondiente a 38 (treinta y ocho) expedientes de juicios laborales.

En apuntadas condiciones, Sala Regional Toluca considera que **la notificación del acuerdo de admisión y cierre de instrucción en la propia fecha en la que se comunicó procesalmente la resolución incidental no colocó al Ayuntamiento en estado de indefensión**, **porque** previamente **tuvo conocimiento del incidente**, **compareció**, **formuló argumentos y aportó los elementos** que consideró pertinentes para demostrar las actuaciones desarrolladas, sin que la admisión formal del incidente le produjera una afectación, en tanto no existió alguna decisión que, en ese acto, se le hubiese requerido y no hubiese tenido oportunidad de contestar.

Además, **el acuerdo de cierre de instrucción constituye una determinación mediante la cual** el órgano jurisdiccional **declara que el expediente se encuentra sustanciado y en estado de resolución**, **de manera que**, conforme lo dispuesto en el artículo 113, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **ese proveído no abre una nueva etapa probatoria**, ni concede *ipso facto —por el mismo hecho—* un plazo adicional para alegar.

Razón por la cual, aunque **lo procesalmente ordinario**, **habría sido notificar el acuerdo antes de emitir la resolución incidental**, la falta de esa comunicación previa **sólo podría justificar la reposición del procedimiento si hubiese impedido a la parte afectada ejercer una defensa concreta y trascendente** para el sentido de la decisión, lo cual como se ha expuesto, es un extremo que, en la especie, no se acredita, porque el Ayuntamiento ya había

actuado en la sustanciación y expuesto su posición respecto del incumplimiento que le fue atribuido.

Con base en las razones expuestas, se desestima el motivo de inconformidad bajo análisis, por resultar **infundado**.

B. **Ausencia de valoración del escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiséis**

b.1. **Síntesis del motivo de inconformidad**

El Ayuntamiento de ELIMINADO razona que el uno de octubre de dos mil veintiséis presentó, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, escrito por el cual solicitó la información faltante, cuyo acuse fue aportado ante el Tribunal Electoral local, lo cual no fue considerado por este último, respecto de lo cual soslayó:

- ⇒ El contenido concreto de la solicitud;
- ⇒ La información requerida correspondía a los rubros considerados incompletos por el propio Tribunal Electoral local;
- ⇒ La gestión acreditaba el seguimiento de las solicitudes previamente formuladas; y,
- ⇒ Constituía una actuación dirigida a integrar la información que no obraba en los archivos de la administración municipal.

La parte impugnante afirma que el escrito de uno de octubre de dos mil veintiséis desvirtuaba la premisa relativa a que no existió seguimiento o intención de obtener la información faltante, ya que constituía un requerimiento formal dirigido al órgano encargado de emitir los laudos y no una simple manifestación de voluntad.

En ese sentido, señala que la instancia resolutora estatal confundió, por una parte, que continuara pendiente la entrega completa de la información y, por otra, que la autoridad municipal hubiera permanecido inactiva y, desde su perspectiva,

la primera circunstancia podía subsistir, pero la segunda quedaba desvirtuada con las gestiones acreditadas.

b.2. Determinación

El motivo de inconformidad es **infundado**, ya que, aun cuando el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no realizó un pronunciamiento expreso sobre el acuse aportado el uno de octubre de dos mil veintiséis, esa omisión no trasciende al sentido de la resolución incidental.

Lo anterior, debido a que la documental y su anexo únicamente demuestran la presentación de una nueva solicitud de información ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la referida entidad federativa, pero no acreditan el cumplimiento material de la obligación jurisdiccional.

b.3. Justificación

El principio de exhaustividad que deriva de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como de lo establecido en la jurisprudencia **12/2001**, de rubro "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE***"[13] vincula a los órganos jurisdiccionales electorales a examinar los planteamientos y elementos de convicción que resulten relevantes para resolver la controversia; empero, la falta de referencia expresa a una prueba o promoción no conduce a revocar la resolución, cuando el elemento omitido carece de aptitud para modificar la conclusión alcanzada.

En el asunto, **el escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiséis ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje** del Estado de Michoacán **tuvo como finalidad solicitar información sobre los expedientes laborales**, el nombre completo de las partes, la existencia y contenido de los laudos, el estado procesal de los asuntos, los pagos realizados y la situación en que se encontraba cada sumario.

---

13 FUENTE: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

En apuntado contexto, **tal actuación guarda relación con la información faltante vinculada con el cumplimiento** de la resolución de mérito y el acuerdo plenario emitidos en el juicio de la ciudadanía local ELIMINADO; **sin embargo**, en el mejor de los escenarios para la pretensión de la parte inconforme, **únicamente demuestra que el Ayuntamiento formuló una petición adicional ante la autoridad judicial laboral**.

De tal manera que **la referida promoción no acredita** que ésta hubiera sido atendida, **que el Ayuntamiento ya contara con los datos solicitados ni**, menos aún, **que éstos hubieran sido puestos a disposición y entregados a la** ELIMINADO **peticionaria** en la sesión de Cabildo y en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional electoral estatal.

En ese sentido, se debe subrayar que **la materia del incidente no consistía** exclusivamente **en dilucidar si el Ayuntamiento había realizado alguna gestión encaminada a cumplir**, **sino en verificar si se encontraba materialmente cumplida una obligación concreta**, consistente en entregar información veraz, fidedigna y completa respecto de los juicios y laudos laborales tramitados en contra del municipio.

Conforme a la línea decisoria establecida por Sala Regional Toluca en la sentencia emitida en el juicio general **ST-JG-79/2026**, **para resolver sobre el cumplimiento de la resolución de fondo y los acuerdos plenarios** dictados en el medio de defensa estatal ELIMINADO, **se deben contrastar las actuaciones realizadas con las obligaciones concretas establecidas en la determinación firme**, a fin de verificar si su acatamiento fue idóneo e integral.

Bajo esa lógica, y sin prejuzgar sobre la eficacia de la manera en que se elevó la solicitud de información al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, **la formulación de una solicitud ante una autoridad judicial laboral**, en todo caso, **constituye una actuación preparatoria o encaminada al cumplimiento, pero no equivale al cumplimiento mismo**, aunado a que **tampoco demuestra que la autoridad municipal hubiera agotado oportunamente todas las posibilidades jurídicas y materiales a su alcance** para obtener la información.

Esto último es significativo, porque, dentro de la cadena impugnativa, **el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ya ha determinado que el Ayuntamiento de** ELIMINADO **no podía limitarse a sostener que la documentación no obraba en sus archivos**, sino que debía realizar las gestiones suficientes para allegarse de ella, particularmente porque era parte demandada en los juicios laborales y contaba con representación jurídica para intervenir en esos procesos jurisdiccionales.

Aunado a que, tal conclusión fue considerada por esta instancia resolutora federal al emitir el juicio general **ST-JG-79/2026,** en el cual se analizaron las determinaciones firmes derivadas de lo resuelto en los diversos medios de impugnación **ST-JG-49/2026**, así como **ST-JG-11/2026** y acumulado.

Así, **la promoción de uno de octubre de dos mil veintiséis no desvirtúa la consideración fundamental de la resolución impugnada**, **concerniente** a **que**, en la fecha en que se resolvió el incidente, **la información continuaba sin ser obtenida y entregada de manera completa a la** persona funcionaria municipal **solicitante**.

De ahí que, en el mejor de los escenarios para la pretensión de la parte justiciable, la eventual valoración de la documental en cuestión sólo habría permitido reconocer una gestión adicional, sin variar la conclusión fundamental de la resolución cuestionada relativa a la persistencia del incumplimiento.

En consecuencia, la omisión alegada carece de eficacia para alcanzar la revocación pretendida, por lo que bajo las consideraciones expuestas se desestima el motivo de inconformidad en examen.

C. **Falta de exhaustividad**, **incongruencia e indebida calificación del incumplimiento e individualización de la sanción**

c.1. **Síntesis del motivo de inconformidad**

El Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán aduce que el Tribunal Electoral local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, así como el derecho

a la tutela judicial efectiva, porque no valoró de manera integral y objetiva las constancias aportadas para demostrar las actuaciones realizadas en cumplimiento de la resolución incidental de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Afirma que la instancia jurisdiccional local tuvo por acreditada la realización de diversas diligencias orientadas a recabar la información requerida, pero se negó a examinar sus alcances al determinar el grado de cumplimiento, entre las actuaciones referidas destacan las siguientes:

- ⇒ La constitución, en la sesión ordinaria de Cabildo 016, de veintiocho de julio del presente año, de la Comisión de Cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente ELIMINADO;
- ⇒ La integración de la persona incidentista a tal Comisión;
- ⇒ La celebración de mesas de trabajo para revisar los expedientes laborales, incluidos los 12 (doce) entregados previamente a la ELIMINADO peticionaria;
- ⇒ La revisión de 48 (cuarenta y ocho) sumarios en los que el Ayuntamiento era parte;
- ⇒ La elaboración y entrega de una relación de 38 (treinta y ocho) expedientes;
- ⇒ Las solicitudes formuladas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para obtener la información faltante; y,
- ⇒ La presentación de un informe al Cabildo, respecto de las acciones realizadas y de la ruta establecida para recabar la documentación que no obraba en poder de la administración municipal.

La parte inconforme alega que tales actuaciones no se debían considerar ajenas al cumplimiento, ya que tuvieron como finalidad, identificar la información existente, determinar aquella que no se encontraba en poder del Ayuntamiento y definir las medidas para allegarse de los datos faltantes, en ese sentido, destaca

que la ELIMINADO incidentista participó en la Comisión citada y tuvo la posibilidad de verificar la información recabada.

En ese orden, aduce que la resolución incurre en incongruencia interna, porque, por una parte, el órgano resolutor estatal señaló que no se podía pronunciar sobre la constitución, integración, objeto, participación y resultados de la Comisión de Cumplimiento; al estimar que sus constancias únicamente informaban sobre el acopio de documentación, lo cual no formaba parte del cumplimiento; empero, en otro extremo, reconoció que las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento habían realizado actuaciones tendentes a cumplir la determinación, aunque las consideró insuficientes.

En concepto del Ayuntamiento demandante, el Tribunal Electoral local no justificó de manera fundada y motivada por qué las actuaciones acreditadas carecían de relevancia para determinar el grado de cumplimiento y, en ese tenor, indica que la instancia jurisdiccional local examinó la revisión de los 48 (cuarenta y ocho) expedientes, la relación de 38 (treinta y ocho) asuntos y las solicitudes dirigidas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, únicamente para inferir negligencia, sin ponderar:

- ⇒ El informe presentado en la sesión ordinaria 019, que establecía una ruta para obtener la información faltante;
- ⇒ La relación entregada a la ELIMINADO incidentista sí contenía datos relativos al laudo, su fecha, monto y nombre de las personas trabajadoras accionantes en esas causas;
- ⇒ Existió una entrega parcial documentada; y,
- ⇒ La incidentista participó en las actividades de revisión y acopio de la documentación.

En esa línea argumentativa, la parte actora alega que la falta de valoración de las actuaciones realizadas trascendió a la calificación del cumplimiento; respecto de lo cual reconoce que los actos de acopio y la entrega parcial no equivalen a la celebración de la sesión extraordinaria ordenada ni acreditaban la

entrega completa y fidedigna de la información; sin embargo, sostiene que tampoco se debían considerar inexistentes o irrelevantes.

En tal orden, controvierte la consideración relativa a que el tiempo transcurrido desde la solicitud —*es decir, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco*— al diecisiete de abril de dos mil veintiséis pudiera interpretarse automáticamente como inacción o contumacia, ya que sobre tal cuestión explica que, conforme a lo determinado en las sesiones de la Comisión de Cumplimiento, primero era necesario identificar la información que obraba en poder del Ayuntamiento para, posteriormente, requerir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje los elementos faltantes.

Por tal razón, el Ayuntamiento inconforme expone que el lapso señalado por la autoridad responsable no constituyó una inactividad absoluta, sino que comprendió actividades de revisión, cotejo e identificación de la documentación disponible y la pendiente de obtener.

En anotadas condiciones, para la parte inconforme las constancias aportadas ante el Tribunal Electoral demandado acreditaban la realización de acciones útiles dirigidas a lograr el cumplimiento, por lo que debió tener por actualizado, en todo caso, un cumplimiento defectuoso o parcial, y ordenar que se completara la entrega de la información, en lugar de considerar que subsistía la obstrucción total al ejercicio del cargo como si ninguna actuación se hubiera realizado.

Además, la parte promovente sostiene que la omisión de valorar las actuaciones de cumplimiento también trascendió a la individualización de la sanción, por lo que aduce que la existencia de diligencias de acopio, revisión documental, entrega parcial y requerimientos dirigidos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje debía ser considerada para determinar la gravedad del incumplimiento y el monto de la multa, por lo que estima que resultó inexacto hacer efectivos los apercibimientos y duplicar la sanción sobre la premisa de una inacción total.

En consecuencia, afirma que la calificación de incumplimiento carece de exhaustividad y motivación suficiente, porque se sustentó en la negativa a

examinar la participación y los resultados de la Comisión, así como las demás diligencias de acopio de documentación acreditadas.

c.2. Determinación

Los conceptos de agravio, en un extremo, son **infundados**, particularmente en el aspecto relativo a que las actuaciones acreditadas obligaban a declarar el cumplimiento parcial o defectuoso, porque tales actos no satisficieron los efectos concretos y sustantivos fijados en las determinaciones firmes.

En cambio, son **inoperantes** los argumentos mediante los cuales se pretende justificar nuevamente la falta de documentación con base en las omisiones atribuibles a la administración anterior o en la falta de respuesta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, porque esas cuestiones ya fueron examinadas y desestimadas en las sentencias firmes dictadas dentro de la cadena impugnativa.

c.3. Justificación

Como se adelantó, no asiste razón a la parte demandante cuando aduce la supuesta falta de exhaustividad, porque del análisis de la resolución impugnada, Sala Regional Toluca verifica que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí tomó en consideración las actuaciones desarrolladas por el Ayuntamiento, ya que, en particular, examinó:

1. La constitución de la Comisión Especial de Cumplimiento de la ejecutoria ELIMINADO, en la sesión ordinaria de Cabildo número 016;
2. La integración de la ELIMINADO peticionaria a esa Comisión;
3. Las sesiones celebradas los días cinco y diecinueve de agosto de dos mil veintiséis;
4. La revisión de 48 (cuarenta y ocho) expedientes laborales;
5. La elaboración de una relación correspondiente a 38 (treinta y ocho) sumarios;

6. Las solicitudes formuladas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán;

7. El informe presentado durante la sesión ordinaria de Cabildo número 019; y,

8. La información que fue entregada a la ELIMINADO peticionaria.

En anotadas condiciones, **la autoridad responsable contrastó tales actuaciones con la obligación concreta que debía cumplirse y explicó que la Comisión** Especial de Cumplimiento de la ejecutoria ELIMINADO, **constituía un mecanismo interno** de organización municipal para recabar la información, **cuya existencia no sustituía la entrega de la información** y documentación ordenada de manera primigenia.

Asimismo, **analizó individualmente diversos registros de la relación de 38** (treinta y ocho) **expedientes e identificó inconsistencias específicas**, entre las que destacan: ***i)*** ausencia de fechas de emisión de los laudos; ***ii)*** falta de identificación completa de las personas actoras; ***iii)*** omisión de las cantidades condenadas; ***iv)*** falta de precisión sobre fechas y montos de pago; ***v)*** referencias a datos desconocidos; y ***vi)*** discrepancias entre las cantidades incluidas en el informe y las asentadas en uno de los laudos aportados por la ELIMINADO solicitante.

En apuntado contexto, **esta sede jurisdiccional** federal **verifica que tal examen no se trató de una desestimación genérica de las pruebas o actuaciones**, **sino de una valoración conforme a la cual éstas eran insuficientes para demostrar el cumplimiento integral** de la sentencia de fondo emitida en el juicio de la ciudadanía local ELIMINADO y el Acuerdo Plenario de veintitrés de julio de dos mil veintiséis, emitido en el referido sumario.

Bajo esta línea argumentativa, Sala Regional Toluca juzga que **tampoco se actualiza la incongruencia interna alegada**, **ya que no existe contradicción entre reconocer la realización de actos encaminados al cumplimiento y concluir que éstos fueron insuficientes**, debido a que ambas premisas pueden coexistir válidamente: una actuación puede estar orientada a cumplir una

sentencia y, no obstante, resultar inadecuada, incompleta o insuficiente para tener por satisfecha la obligación.

Al respecto, se destaca que **idéntica premisa fue sustentada en la sentencia** emitida en el juicio general **ST-JG-79/2026** dictada en la presente cadena impugnativa, la cual constituye una determinación definitiva y firme, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en la cual se determinó que el reconocimiento de entregas parciales y actuaciones preparatorias no resultaba incompatible con declarar persistente el incumplimiento**, porque la obligación consistía en proporcionar datos específicos y completos, no únicamente en permitir la consulta genérica de algunos expedientes.

En el caso, en términos generales, la obligación fijada en las determinaciones firmes consistía en entregar, durante una sesión extraordinaria de Cabildo, una relación detallada de los juicios laborales y una lista de resoluciones o laudos que identificara, entre otros aspectos, a las personas trabajadoras, las fechas de resolución, los montos condenados, los pagos realizados y los saldos pendientes, además, la información debía ser veraz, fidedigna y completa.

En ese sentido, en su escrito de demanda federal, **la propia parte actora reconoce que las actuaciones realizadas no equivalían a la** celebración de la sesión extraordinaria ordenada ni acreditaban la **entrega completa y fidedigna de la información**, por lo que **tal aceptación confirma que el resultado material exigido no había sido alcanzado**.

Por ello, no resulta jurídicamente procedente tener por cumplida, cuando menos parcialmente, la sentencia de mérito dictada en el medio de defensa estatal ELIMINADO y el Acuerdo Plenario de veintitrés de julio pasado, en el sentido pretendido, debido a que, aun y cuando algunas actuaciones podían representar avances en la recopilación de datos, no desvirtuaban que continuaba insatisfecha la obligación principal.

En este orden, aun y cuando **las actuaciones referidas pudieran vincularse con avances en la recopilación de la información**, **ello no permite tener por jurídicamente cumplido el mandato**, **ni siquiera de manera parcial en cuanto a los efectos formalmente ordenados**, **porque éstos exigían la entrega**, en sesión de Cabildo**, de la información** veraz, fidedigna y completa que les fue solicitada.

Lo anterior no implica desconocer la existencia de las gestiones realizadas, **sino distinguir entre los actos preparatorios y la satisfacción del resultado jurídico exigido**, por lo que tales actuaciones pueden ser relevantes para valorar la conducta desplegada y, en su caso, para individualizar la medida de apremio, pero no modifican la conclusión relativa a que la obligación principal permanecía incumplida.

En efecto, **el derecho reconocido a la** ELIMINADO **peticionaria no consistía en que la autoridad responsable y la encargada de vigilar el cumplimiento iniciaran indefinidamente procesos internos de búsqueda**, sino en recibir efectivamente la información necesaria para el ejercicio de su cargo.

En este orden, resultan también **inoperantes los argumentos dirigidos a justificar la ausencia de información con base en la falta de entrega de expedientes por parte de la administración municipal anterior** o **en la necesidad de obtener documentación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje** del Estado de Michoacán, en virtud de que **tales cuestiones ya han sido analizadas y desestimadas** dentro de la propia cadena impugnativa.

En particular en **el fallo** emitido en el medio de impugnación **ST-JG-79/2026**, **esta instancia resolutora federal determinó que la declaratoria sobre la ausencia de documentos sólo generaba una presunción acerca de que éstos no se encontraban en los archivos municipales**, **pero no demostraba su inexistencia**; **también se concluyó que las solicitudes formuladas a la autoridad judicial laboral no acreditaban gestiones constantes y suficientes**, y que esas cuestiones no podían reabrirse al haber adquirido firmeza.

En idéntico sentido, **conforme lo resuelto en el** diverso **medio de defensa ST-JG-49/2026**, Sala Regional Toluca **estableció que no bastaba señalar que la documentación no obraba en los archivos del Ayuntamiento** de ELIMINADO, Michoacán, ni atribuir esa situación a la administración anterior, porque subsistía el deber de desplegar las gestiones necesarias para allegarse de la información.

De esa guisa, **la constitución de la Comisión** Especial de Cumplimiento de la ejecutoria ELIMINADO **y las labores internas desarrolladas tampoco justifican el tiempo transcurrido**, en virtud de que, como lo resolvió la autoridad responsable, **la organización administrativa adoptada por el Ayuntamiento no podía modificar**, **diferir o condicionar unilateralmente los efectos de una determinación jurisdiccional definitiva y firme**.

Aunado a que, conforme al Principio General del Derecho según el cual nadie puede beneficiarse de su propio incumplimiento, **las dificultades internas para localizar u organizar los documentos no liberaban a las autoridades de realizar**, **de manera inmediata y efectiva**, **las diligencias necesarias para observar las decisiones judiciales** que les resultan vinculantes.

En otro orden, tampoco asiste razón a la parte actora respecto de que las actuaciones desplegadas impedían hacer efectivo el apercibimiento o debían operar necesariamente como circunstancias atenuantes.

El artículo 17, de la Ley Fundamental, tutela no sólo el acceso formal a la jurisdicción, sino la ejecución material de las sentencias; en lo que resulta aplicable por analogía en la jurisprudencia **24/2001**, intitulada ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"*** [14] la máxima instancia jurisdiccional ha establecido que la función de los Tribunales Electorales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que

---

14 Consultable en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, por lo que la eficacia de una resolución exige que los órganos jurisdiccionales cuenten con instrumentos para remover los obstáculos que impidan su cumplimiento.

En ese tenor, en la jurisprudencia **41/2024** de rubro "***MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN***"[15], Sala Superior ha establecido que la aplicación de medios de apremio se debe justificar, entre otras condiciones, a partir de la existencia de un mandato concreto, el incumplimiento atribuible al sujeto requerido y la necesidad de la medida para superar el desacato, esos elementos fueron recogidos expresamente en el precedente citado; esto es, en la resolución emitida en el juicio general **ST-JG-79/2026**.

De esta manera, en la especie, se **encontraba acreditada la existencia de una obligación previa**, **clara y exigible**; **las y los funcionarios municipales** del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán **habían sido requeridos en distintas ocasiones**; **se habían emitido resoluciones incidentales y apercibimientos**; y, **pese a ello**, **continuaba pendiente la entrega integral de la información**.

Así, en oposición a lo aducido por la parte justiciable, **la sola realización de actos preparatorios no obligaba al Tribunal Electoral local a reducir la multa**, debido a que, **para que esas actuaciones tuvieran eficacia atenuante debían revelar un grado de cumplimiento material suficiente o demostrar que la autoridad había desplegado oportunamente todas las diligencias idóneas a su alcance**; empero, la información entregada seguía siendo incompleta y presentaba inconsistencias sobre aspectos centrales de la solicitud de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Además, la autoridad jurisdiccional estatal también distinguió entre la calidad de las autoridades responsables y la de las autoridades vinculadas; tomó en consideración sus atribuciones legales, la persistencia del incumplimiento, la

---

15 Visible en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/.

reincidencia, la afectación al derecho de la ELIMINADO y la capacidad económica derivada de las remuneraciones asociadas a los cargos públicos.

Tal método de individualización de las consecuencias jurídicas a imponer coincide con lo determinado en el diverso precedente del medio de impugnación **ST-JG-79/2026**, en el cual se sostuvo que no es indispensable imponer una cantidad distinta a cada persona cuando quienes integran un mismo grupo comparten la misma posición jurídica y obligaciones equivalentes frente al cumplimiento, esto sin perjuicio de lo que será razonado en el subapartado siguiente denominado "*D. Vulneración al principio de proporcionalidad en la imposición de las multas"* de la presente sentencia en cuanto a los montos de las multas impuestas.

En consecuencia, Sala Regional Toluca concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí valoró las actuaciones acreditadas, explicó por qué no satisfacían la obligación jurisdiccional y justificó que la persistencia del incumplimiento hacía procedente hacer efectivo el apercibimiento.

De ahí que los planteamientos bajo análisis resulten **infundados** e **inoperantes**, según se ha razonado en cada caso.

D. **Vulneración al principio de proporcionalidad en la imposición de las multas**

d.1. **Síntesis del motivo de inconformidad**

La parte inconforme refiere que el principio de proporcionalidad es un límite esencial al poder sancionador de las autoridades con el que se prohíbe que se impongan sanciones excesivas, arbitrarias o que resulten desproporcionadas en relación con la falta.

Señala que la multa impuesta al ELIMINADO, la ELIMINADO, el ELIMINADO y a las personas ELIMINADO del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán, es contraria a Derecho, para lo cual refiere que el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral fija el límite en 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización y,

en el caso de reincidencia, la norma habilita para que imponga el doble de esa cantidad; esto es, 200 (doscientas) veces la referida unidad.

En ese orden, la parte accionante aduce que, en la imposición de la multa, la autoridad responsable no consideró el límite establecido en el precitado artículo 44, de la norma procesal local, ya que duplicó las 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización impuestas en el Acuerdo Plenario de veintitrés de julio de dos mil veintiséis y fijó la cantidad de 240 (doscientas cuarenta) de las mencionadas unidades, tanto a la ELIMINADO, como al ELIMINADO; así como, 160 (ciento sesenta) al ELIMINADO y a las personas ELIMINADO.

De igual forma, refiere que el Tribunal Electoral responsable señaló que la multa se modularía en proporción a las inconsistencias y al grado de afectación —*conforme a* ***SUP-REP-647/2018*** *y* ***SUP-REP-5/2019***—; no obstante, aduce que se aplicó 240 (doscientas cuarenta) Unidades de Medida y Actualización a quien debía proveer y suscribir y, 160 (ciento sesenta) de las referidas unidades a quien tenía que vigilar.

Finalmente, señala que la jurisprudencia **31/2002** de rubro ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO***", no permite sancionar por el solo hecho de integrar un Ayuntamiento, lo cual toma relevancia en el presente caso, dado que en el acto controvertido el Tribunal Electoral responsable no solo excluye a la ELIMINADO peticionaria, sino que también, se negó a valorar la participación de las personas integrantes de la Comisión mencionada —*lo cual no tiene permitido*—, para que, posteriormente —*resolutivo tercero*—, decida sancionarla.

En conclusión, manifiesta que las multas impuestas rebasan la cuantía permitida y que no se distingue la conducta ni lo que la hace arbitraria; de ahí que proceda dejarla sin efectos.

d.2. Determinación

Sala Regional Toluca considera que es **sustancialmente fundado** el motivo de agravio expuesto por la parte promovente, toda vez que, las multas de 240 (doscientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización impuestas a la ELIMINADO y al ELIMINADO del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán excedieron el máximo legal de 200 (doscientas) unidades aplicables en caso de reincidencia.

En tal contexto, tal determinación vulneró, en primer término, el principio de legalidad, al rebasar el umbral establecido en la norma procesal local y, como consecuencia, el principio de proporcionalidad que rige la imposición de medidas de apremio.

d.3. Justificación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual no se agota con el dictado de una determinación, sino que comprende su efectividad y cumplimiento, en ese sentido, en el artículo 17, de la Ley Fundamental se faculta a los órganos jurisdiccionales a desplegar las medidas necesarias para hacer cumplir sus decisiones, ya que de lo contrario vaciaría de contenido la tutela judicial efectiva.

En esa tesitura, el artículo 22, de la Carta Magna reconoce el principio de proporcionalidad de las penas y sanciones, al disponer que toda sanción debe guardar una estricta correspondencia entre la gravedad de la infracción y el bien jurídico tutelado.

Así, en la Constitución General se dispuso la prohibición de imponer sanciones, entre otras limitantes, que resultaran desproporcionadas en relación con la infracción cometida, como lo es la multa excesiva y aquellas que fueran trascendentales o inusitadas.

De igual forma, el ejercicio de los medios de apremio debe observar límites derivados de lo establecido en el artículo 1°, de la Ley Fundamental, en cuanto que impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos conforme al principio de mayor beneficio de las personas.

En tal sentido, el hecho de que se prevean límites para imponer las medidas de apremio obliga a la autoridad a sancionar dentro de ellos y al mismo tiempo, razonar su arbitrio al momento de fijar la multa en cada caso concreto; es decir, la autoridad puede actuar dentro de esos límites —*mínimo y máximo*—, pero siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación, lo que sólo puede hacer atendiendo a las peculiaridades de la persona infractora en cada caso concreto.

Al respecto, en la jurisprudencia intitulada "***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE***"[16]**,** la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una multa es excesiva cuando; ***a)*** es desproporcionada a las posibilidades económicas de la persona infractora con relación a la gravedad del ilícito; ***b)*** **cuando se propasa**, **va más adelante de lo lícito** y lo razonable y; ***c)*** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

En consecuencia, aun cuando la multa sea jurídicamente procedente como medida de apremio, su individualización debe realizar de modo que no se traduzca en una afectación desproporcionada que comprometa el mínimo vital o la subsistencia de la persona obligada, particularmente cuando el agravio se formula en clave de afectación a la dignidad humana y al derecho a la subsistencia.

Por otro lado, el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo establece que, para hacer cumplir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local podrá aplicar las medidas de apremio consistentes en ***i)*** multa hasta por 100 (cien) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ***ii)*** auxilio de la fuerza pública y, ***iii)*** arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas, disponiendo que, en

---

16 Con registro digital 900379.

cuanto a la multa, puede ser aumentada hasta el doble de la cantidad señalada, en caso de reincidencia.

En el caso, en la determinación controvertida, la autoridad responsable declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia respecto del Acuerdo Plenario emitido el veintitrés de julio de dos mil veintiséis y determinó:

> "hacer efectivos los apercibimientos decretados en el Acuerdo plenario, por lo que se impone una multa a la ELIMINADO y ELIMINADO, en cuanto autoridades responsables de doscientos cuarenta veces el valor de la UMA; así también es procedente imponer dicho medio de apremio a las Autoridades vinculadas ELIMINADO y ELIMINADO - consistente en ciento sesenta veces el valor de la UMA, al no haber cumplido en tiempo y forma con lo ordenado en la Sentencia, con excepción de la ELIMINADO actora".

Asimismo, señaló que se advertía que

> "tanto las Autoridades responsables como las vinculadas han sido reincidentes al incumplir con lo ordenado en las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral; de ahí que, la decisión de duplicar la cantidad de la multa impuesta en el Acuerdo plenario se sustenta en la reincidencia en la que han incurrido dichas autoridades".

En apuntado contexto, Sala Regional Toluca considera que, **en lo medular**, **asiste la razón a la parte actora al señalar que la responsable no consideró el límite establecido en el artículo 44**, **de la** precitada **Ley de Justicia**; esto, porque **impuso una multa de 240** (doscientas cuarenta) **Unidades de Medida y Actualización** a la ELIMINADO y al ELIMINADO del Ayuntamiento de ELIMINADO, Michoacán, **cuando el referido artículo prevé que la multa será impuesta hasta por 100** (cien) veces el valor diario de la citada unidad de medida y **en caso de reincidencia** —*lo cual aconteció en el presente caso*— **hasta el doble de la misma**; es decir, **200** (**doscientas**) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además, se debe destacar que, **en este aspecto** de la resolución impugnada, **la motivación del Tribunal Electoral** del Estado de Michoacán también **es internamente incongruente**, **porque identificó como límite máximo 100** (cien) Unidades de Medida y Actualización **y, sin desarrollar adecuadamente la regla de reincidencia ni advertir que ésta sólo permitía**

alcanzar 200 (doscientas) veces las referidas unidades, **consideró proporcional imponer 240** (doscientas cuarenta) de las citadas unidades; tal contradicción confirma que la individualización de la multa no se efectuó dentro del marco legal aplicable.

De ahí que lo procedente sea modificar la sentencia impugnada, para dejar sin efectos todas las multas impuestas, dado que la autoridad responsable excedió la cuantía legal permitida al fijar los montos correspondientes, por tanto, se ordena a la autoridad jurisdiccional emitir una nueva determinación en la que, en plenitud de atribuciones, individualice las sanciones conforme a los parámetros previstos en la Ley procesal electoral local.

No pasa desapercibido que, **estrictamente**, **la multa impuesta al** ELIMINADO **y a las personas** ELIMINADO **se encuentra dentro del límite establecido** por el precitado artículo 44, de la Ley de Justicia local, **toda vez que se les decretó una multa** por la cantidad de 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización.

No obstante, **Sala Regional Toluca considera que esas multas también se deben dejar sin efectos**, **porque la autoridad responsable construyó la individualización a partir de un esquema conjunto de duplicación de las cantidades** previamente impuestas **y en el contexto de un análisis integral del incumplimiento de las resoluciones locales**; por ello a fin de que la individualización responda a parámetros homogéneos, legales y congruentes, procede dejar sin efectos todas las multas, sin prejuzgar sobre las cantidades que correspondan a cada persona dentro de los límites normativos.

Con la emisión de los razonamientos precedentes, Sala Regional Toluca tampoco desconoce que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vinculó a las autoridades sancionadas en el Acuerdo Plenario de veintitrés de julio de dos mil veintiséis, que en caso de incumplimiento de tal determinación, se les duplicaría la multa impuesta —*120 (ciento veinte) y 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización, respectivamente*—; no obstante, tal situación no podía ser impugnada eficazmente en ese momento, en razón de que a las personas justiciables no les generaba una afectación personal y directa.

Lo anterior, en virtud de que su aplicación estaba supeditada a que se incumpliera lo ordenado por el Tribunal Electoral local; es decir, ese apercibimiento únicamente podía ser aplicado cuando se actualizara la hipótesis del incumplimiento; esto es, que dependía de una conducta futura y de realización incierta por lo que, Sala Regional Toluca considera que el Acuerdo Plenario de veintitrés de julio pasado no era susceptible de afectar la esfera jurídica de las personas promoventes.

Aunado a que, la autoridad jurisdiccional local tampoco podía obtener el monto de la nueva medida mediante la duplicación mecánica de la multa anterior, ya que, como se ha expuesto, la regla legal establece un límite máximo de hasta 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización en caso de reincidencia, pero no autoriza una progresión geométrica o duplicaciones sucesivas de las cantidades impuestas con anterioridad, más aún, porque cada sanción que se imponga debe estar debidamente justificada en las condiciones particulares de la infracción y de las personas a quienes se sanciona.

OCTAVO. **Protección de datos**

Tomando en consideración que el acto controvertido contiene datos personales y que en la instancia jurisdiccional local se ordenó su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena proteger los datos personales.

En el anotado orden, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** en el presente asunto.

NOVENO. **Efectos**

Al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de inconformidad analizados en el subapartado denominado "***Vulneración al principio de proporcionalidad en la imposición de las multas***", en tanto que el resto de los conceptos de agravio fueron desestimados, se determinan las consecuencias jurídicas siguientes:

1. Se **modifica** la sentencia impugnada, única y exclusivamente por lo que respecta a la imposición de las multas en los términos razonados en el subapartado intitulado "***Vulneración al principio de proporcionalidad en la imposición de las multas***" de esta sentencia.

Lo anterior, en la inteligencia de que quedan firmes las consideraciones y determinaciones de la resolución incidental que no se impugnaron, o bien que, habiéndose controvertido, los motivos de inconformidad respectivos han sido desestimados, conforme lo razonado en el presente fallo.

2. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución en la que individualice las sanciones conforme a los parámetros previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Se otorga un plazo de **15** (quince) **días hábiles** al Tribunal Electoral local para dictar la nueva determinación, tal temporalidad comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en la que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

4. La autoridad responsable deberá notificar su determinación a las y los funcionarios sancionados y a la parte actora en la instancia local, dentro del plazo de **24** (**veinticuatro**) **horas** posteriores a la emisión de su determinación.

5. Practicadas las referidas comunicaciones procesales a las indicadas personas, el órgano jurisdiccional estatal contará con un plazo de **3** (tres) **días hábiles posteriores a la fecha en la que diligencie la última de esas notificaciones**, **para efecto de presentar copia certificada y legible** de las **actuaciones** llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a esta sentencia, en la

inteligencia que la aportación de tales documentales se deberá realizar ante Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** llevar a cabo las actuaciones establecidas en los efectos de este fallo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales**.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, quien emite **voto aclaratorio**, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

VOTO ACLARATORIO DE LA MAGISTRADA NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ EN EL EXPEDIENTE ST-JG-104/2026.

Con el debido respeto a las magistraturas integrantes del Pleno, quiero

precisar que, si bien coincido con la sentencia respecto a modificar la resolución impugnada por lo que ve a la imposición de las multas, esto no implica un cambio de criterio respecto de las razones que expuse en el voto particular formulado en el expediente ST-JG-49/2026, el cual integra los antecedentes de este asunto. Me explico.

En aquel expediente, estimé, en disidencia, que las actuaciones desplegadas por el Ayuntamiento responsable, con relación a la información generada respecto de los juicios entre 2018 y el 1º de septiembre de 2024, permitían concluir que, **no contaba con la información** en sus archivos y registros, y que, para su obtención, se requería la intervención de una diversa autoridad.

Ello, al considerar que, cuando se requiere información que obra en poder de diversas autoridades, la solución debe orientarse a remover los obstáculos que **impiden el cumplimiento material de la sentencia**, entre estos, cuando resulte procedente, la vinculación de la autoridad que puede contar con dichos elementos, tal como lo sostuve en el ST-JG-49/2026.

Este criterio, lo sostengo, haciendo 2 puntualizaciones, la primera, que la sola realización de solicitudes o actos tendientes a acreditar el cumplimiento, no equivalen por sí solas, a tener por cumplida la sentencia.

La segunda que, con relación con la información generada a partir del 1º de septiembre de 2024, fecha en la que inició funciones la actual Administración del municipio, coincido en que debe exhibirla en los términos ordenados por el Tribunal local.

Por las razones expuestas, acompaño el sentido de la resolución, con la precisión de que mi posicionamiento respecto a la información que no obra en poder del Ayuntamiento responsable, permanece acorde con lo que sostuve en el diverso ST-JG-49/2026.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.